

2021-00340-00 Declarativo de pertenencia

Edwin Sánchez <edwin.s@outlook.com>

Lun 8/08/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridicoseguro <juridicoseguro@gmail.com>

Descargar archivo adjunto

Disponible hasta el 7/09/2022

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REF. CONTESTACION DEMANDA
RADICADO: 2021-00340-00
DECLARACION DE PERTENENCIA
DDTE: BLANCA ROSA HIGUERA PEDRAZA
DDDA: MERCEDES ESCOBAR y OTROS

EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Tame (Arauca), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como operado de la señora MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, según poder que se anexa, dentro del término legal me permito contestar la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHO

Al 1. Es cierto que así está consignado en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda. Sin embargo, se aclara que otra es la información consignada en la escritura pública No 2623 de 21 de Mayo de 1975 título de adquisición, pudiéndose apreciar disparidad en la identidad y ubicación del inmueble.

Al 2. Es cierto. Sin embargo se aclara que, sobre el inmueble se constituyó patrimonio de familia el que fue levantado mediante escritura pública 163 del 25 de enero de 2007 tal como consta en la anotación No. 006 por la cual se canceló la anotación No. 004 que correspondía a la constitución del patrimonio de familia, el que conforme a la ley colombiana solo puede cancelarse por voluntad de las partes y por la persona que lo constituyó, ante un notario o un juez de familia.

Al 3. No es cierto, deberá probarlo. El anexo a folio 11 no es prueba idónea de declaración de unión marital de hecho. Al tenor de la ley colombiana (artículo 4 de la ley 54 de 1990) toda unión marital de hecho se declara bien sea por mutuo consentimiento mediante escritura pública dentro de la cual se dé fe de la misma; mediante acta de conciliación en centro autorizado; y, por sentencia judicial.

Al 4 y 5. Es cierto que el señor Leonardo Douglas Cardozo Ortiz (Q.E.P.D.), adquirió el inmueble. Pero se aclara, la adquisición fue hecha en comunidad con su cónyuge MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, quien es titular del derecho de dominio inscrito. No es cierto y por ningún lado consta, que la inclusión de la cónyuge en la propiedad haya sido por cumplir requisitos a fin de obtener crédito alguno, el título de adquisición no lo menciona. Lo que se puede inferir de tal aseveración es la intención de restarle fuerza al derecho real y material que tiene la propietaria demandada sobre el bien. Afirmación por demás, irrelevante.

Al 6. No es cierto. Deberá probarlo.

Al 7. No es cierto. Deberá demostrar la condición alegada, mediante los medios probatorios idóneos.

Al 8. No es cierto. Me atengo a lo que pueda probar la demandante. Según el documento a folios 32 y 33 de la demanda, en diciembre 12 de 1985 se hizo una reestructuración del crédito por parte de los deudores iniciales (LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ y MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, acto en el cual hicieron partícipe un tercero, a la señora BLANCA ROSA,

HIGUERA PEDRAZA, como codeudor solidario, necesario para obtener tal reestructuración. Lo que no implica necesariamente que de su parte haya habido desembolso de dinero propio para el pago de las cuotas, ni cesión de derechos, otra calidad distinta a la de codeudora. Además, fue la señora MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, quien desembolsó y pagó lo acordado en la reestructuración del crédito con el que adquirió su casa, anexamos con esta contestación el recibo de caja No. 256668 del 10 de octubre de 1984 en donde consta el pago efectuado por la propietaria, lo que implica que Ella nunca dejó de tener poder sobre su inmueble.



Al 9. No es cierto, deberá probarlo. Ni el documento anexo a folio 11, ni su contenido, constituyen prueba idónea de declaración de unión marital de hecho al tenor de la ley colombiana (artículo 4 de la ley 54 de 1990) toda unión marital de hecho se declara bien sea por: a) mutuo consentimiento mediante escritura pública dentro de la cual se dé fe de la misma; b) mediante acta de conciliación en centro autorizado; y c) por sentencia judicial.

Al 10. Es cierto que el señor LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ, falleció el 20 de junio de 2020. Sin embargo se aclara que, no es cierto que la demandante lo haya asistido hasta el día del fallecimiento, deberá probar tal afirmación. Incluso, se tiene prueba del distanciamiento de la pareja desde hacía más de ocho años, que la demandante no habitaba en el inmueble desde ese tiempo o más, que el fallecido habitaba solo, asistido por sus hijos habidos en el matrimonio MAURICIO Y JOHN CARDOZO ESCOBAR, quienes hasta el último día de vida de su padre, lo visitaron, compartieron tiempo con él, incluso su hijo JOHN acostumbraba a llevarlo como compañero en sus viajes de trabajo. En su enfermedad fue asistido por sus hijos hasta el último momento, lo que probaremos en forma en el momento procesal oportuno.

Al 11. No es cierto, deberá probarlo. Los actos relacionados en este hecho y soportes anexos no prueban posesión. El documento a folios 12, 13 y 14 contrato arrendamiento es confuso debido a que en el objeto del mismo se menciona a la demandante con la calidad de ARRENDATARIA, aparentemente fue elaborado el 3 de octubre de 2020, que si bien corresponde a esa fecha, quien debió firmar como arrendador fue el mismo señor LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ, puesto que el inmueble estaba exclusivamente bajo su potestad, poder y habitación ya que lo habitaba solo, para el año 2020 lo estaba, sin compañía alguna desde hacía más de ocho años. La autenticación ante notario fue efectuada el 18 de agosto de 2021 fecha posterior al fallecimiento del señor CARDOZO ORTIZ, por fuera del extremo de duración del mismo, lo que puede constituirse en una falsedad inminente y mala fe en cabeza de quienes allí procedieron ante notario al reconocimiento de sus firmas.

En cuanto a la instalación o conexión de telefonía por sí sola no constituye posesión con ánimo de señor y dueño, pues tanto un arrendatario o tenedor a cualquier título, puede ser suscriptor y solicitar instalación de dicho servicio y removerlo en el momento que a bien tenga.

Lo que se puede evidenciar de los recibos de impuesto predial correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010 únicos aportados, es que todo apunta a que la firma y nombre de la demandante fue incluida con posterioridad al sello bancario, pues allí lo que se ve a toda luz y claridad es que la letra repisa las líneas del sello y no lo contrario, que sería lo propio, esto es, el sello repisar la letra que incluyó la demandante.



Las reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios puede hacerlas cualquier tenedor y a cualquier título y ello no implica revestirse de posesión con ánimo de señor y dueño.



Al 12. No le consta a mi representada, deberá probarlo.

Al 13. No es cierto. Los hijos tanto de la demandante como de mi representada, con padre en común, conocen la ubicación de la demandada.

Al 14. No es cierto y probaremos que no le asiste tal derecho a la demandante. Lo que deja ver el documento que presuntamente firmó cuatro días antes de fallecer el señor CARDOZO ORTIZ, es que siempre le reconoció y respetó el dominio ajeno en cabeza de la demandada. Lo que se puede deducir es la intención afanosa de la demandante en obtener la firma a conveniencia y en su lecho de muerte con lo que pudiera controvertir las posibles acciones que pudiese tomar la demandada, como es el caso de la liquidación de la sociedad conyugal una vez fallecido el esposo, iniciar el trámite de sucesión intestada en donde mi cliente no solo obtendrá el 50% sino, el 75% del bien.

De haber considerado siquiera el fallecido comunero, el desconocimiento de los derechos de MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, hubiese podido durante esos superados 30 años que se aducen en la demanda, iniciar las acciones tendientes a finiquitar el asunto pendiente con su cónyuge. Es más, el numeral 3° del artículo 375 del C.P.G., lo autorizaba para alegar la prescripción a su favor sobre el derecho de la comunera, así como en vigencia del 407 del Código de Procedimiento Civil, igualmente hubiese podido solicitarlo, previa declaración legal de la disolución del vínculo matrimonial y de haberlo querido hacer la compañera demandante, también hubiese podido solicitar judicialmente la declaración de la disolución del matrimonio por la causal ya configurada "*separación de hecho de cuerpos...*".

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una por incongruentes, especialmente por no concretarse con especificidad la clase de prescripción, me opongo y deberá denegarse lo pretendido por falta de los presupuestos de la acción invocada, por falta de identificación e individualización precisa del inmueble, linderos, área, características; por la disparidad entre el contenido del título adquisitivo de dominio y el del certificado ordinario de tradición y libertad, y porque no se allegan los anexos obligatorios de ley para esta clase de proceso y porque a la demandante no le asiste derecho de posesión alguno.

Como argumento de mi oposición propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION.

Los hechos que la configura son los siguientes:

La prescripción la define el artículo 2512 del Código Civil, como:



"... Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".



Avvocati

Edwin Sanchez

Así mismo el artículo 2513 del C.C., habla de la necesidad de alegarla advirtiéndolo que:

"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera se da cuando exista justo título y buena fe en el usucapiente; y, la segunda, por el simple transcurso del tiempo exigido por la ley, ejerciendo posesión sobre la cosa, precisando que para cada una de ellas el término de posesión es diferente, la primera de tres (muebles) a cinco años (inmuebles) y la segunda, diez años.

En el presente caso, la demandante ruega simplemente *"Que se declare por vía de prescripción Extraordinaria que la señora BLANCA ROSA HIGUERA PEDRAZA, es propietaria del Cincuenta 50% del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S- 290892, mencionado en el hecho primero (1º) del libelo demandatorio, con ocasión de la posesión ejercida por más de 39 años"*.

En ese sentido, no basta pedir que se declare propietario a alguien sin ser claros en los pedimentos que se le hacen al juzgador, pues éste no debe decidir sobre la base de adivinarle al demandante lo que realmente pretende. En Colombia todo aquél que pretenda obtener la propiedad de un bien por considerar que le favorece el tiempo, deberá precisarlo.

Sabemos que se adquiere por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio y se hayan poseído con las condiciones legales (art.2518 C.C.), siendo necesario demostrar los siguientes presupuestos:

- Que el inmueble objeto material de la demanda sea susceptible de adquirir por prescripción;
- Posesión material del usucapiente sobre el inmueble que afirma haber ganado por este modo;
- Transcurso de un plazo de diez años o más;
- Que la posesión sea pacífica, ininterrumpida y a la vista pública durante dicho plazo.

Con respecto al primer elemento, no se allega prueba que respalde que el bien es susceptible de adquirir por prescripción. En principio se podría pensar que el bien si es susceptible de adquirir por este modo, porque se allega una copia de una escritura pública y un certificado simple, ordinario de tradición y libertad de la matrícula 50S-290892, pero el procedimiento erigido en norma de carácter sustancial exige el requisito de un certificado que exponga un registro positivo o negativo del bien.

Sobre los demás requisitos, es decir, posesión material, pacífica, ininterrumpida, a la vista pública, y por el tiempo necesario, las pruebas lo que arrojan es que la demandante habitó el inmueble bajo el amparo de su consorte, reconociendo el total dominio en cabeza de los copropietarios. De haber sido lo contrario, y en la remota idea de que así lo hubiese querido su compañero desde muchos años atrás hubiera podido transferirle la propiedad de su porcentaje, dándole fuerza a la posesión de



la otra mitad que hoy está reclamando. En tal caso, quien hubiese podido alegar la calidad de poseedor del derecho de la demandada, hubiese sido el cónyuge no como tal, sino como comunero.



Avvocati

Edwin Sanchez

La demandante aun cuando habitó en el inmueble a que se ha hecho alusión, lo dejó de habitar durante más de ocho años atrás al fallecimiento del causante CARDOZO ORTIZ, quien lo habitaba, sin compañía y deberán dar fe de ello, tanto los vecinos como sus hijos.

FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE ANIMUS DOMINI Y/O VOLUNTAD CONSTITUTIVO DE LA POSESION INVOCADA.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos, y siendo éstos de naturaleza fáctica o perceptible por los sentidos y es lo que se conoce como el *corpus*. Pero ello no acaece con el acto volitivo -*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, éste, necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

En ese sentido, vale decir que la demandante tenía pleno conocimiento del dominio ejercido por la demandada sobre su propiedad aun cuando ésta, no la detentara materialmente por causas a la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges CARDOZO-ESCOBAR. Pero si tenía plena conciencia de la vigencia de la sociedad conyugal y que tal circunstancia le impedía consolidar una sociedad patrimonial de hecho, o siquiera pensar en lo que llamaré la "idea especialísima" de auto-adjudicarse ese 50% del bien, precisamente porque tenía presente el hecho de la existencia de la sociedad conyugal y los impedimentos que recaían sobre sus posibles intereses.

Es menester agregar que de haberse pensado en poseer el bien, y de ser cierto que el causante LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ, consideró excluir a su cónyuge de sus derechos, contó con más de 20 años para hacerlo, bien por liquidación directa de la sociedad conyugal, bien por prescripción del derecho de liquidación (alegando la prescripción anterior de los veinte años o la actual), o con la misma acción de pertenencia como comunero, pero no lo hizo, porque tanto el fallecido como la demandante reconocían en MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, el derecho del dominio que le ha asistido desde que se adquirió el inmueble.

El hecho de habitar el inmueble, salir y entrar a su antojo de él, asumir comportamientos de una compañera permanente por la unión marital que hubiese podido existir, eso sí, con la total conciencia de la prohibición legal de consolidar una sociedad patrimonial, no quiere decir que haya asumido como suyo el bien en su totalidad, mucho menos ese 50% figurado, puesto que hasta para liquidar una sociedad patrimonial deberá hacerse de común acuerdo por los compañeros previa declaración e incluir en la partición los bienes que legalmente la conforman, o por decisión judicial y en este caso, no hay constancia de haberse iniciado acción alguna de la declaración. El documento allegado con la demanda, solo constituye prueba sumaria que podría hacerse valer en proceso judicial ante la ausencia terrenal del compañero, pero no tiene el valor probatorio de que haya unión declarada, es decir





Avvocati
Edwin Sanchez

no existe unión marital de hecho, ni existirá por cuanto la caducidad de la acción operó teniendo en cuenta que el señor CARDOZO ORTIZ, falleció el 20 de junio de 2021, no hay que olvidar que aunque el matrimonio y la unión marital de hecho no son excluyentes, siempre y cuando no sean concomitantes, la sociedad conyugal y la patrimonial de hecho si lo son y no pueden coexistir conjunta y concomitantemente.

INEXISTENCIA O ASUENCIA DE ACTOS POSITIVOS DE SEÑORIO.

La demandante enuncia como actos de señor y dueño: i) la suscripción de un contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la vivienda, ii) la instalación de los servicios de telefonía, iii) el pago de impuesto predial, iv) la presentación de reclamos e inspecciones de las empresas de servicios públicos y, v) la atención de requerimientos de la alcaldía de Bogotá, para intervenir las vías frente al predio; tales, NO se traducen en actos de señorío de los que se refiere la pertenencia.

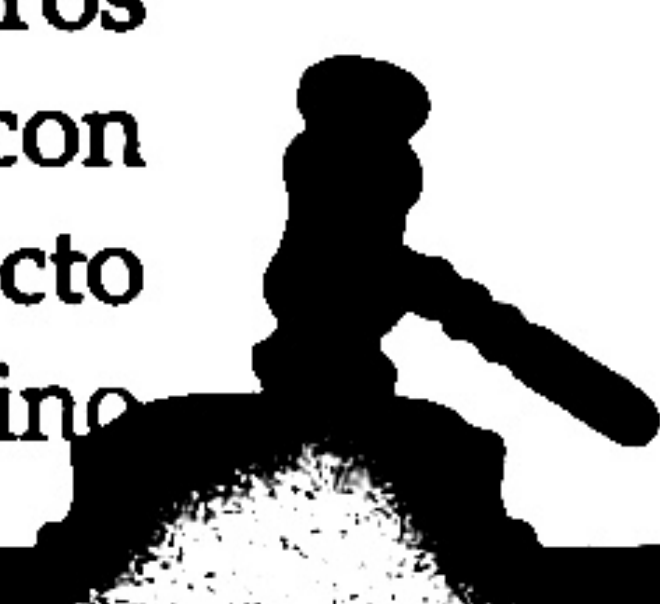
La ligereza con la que la demandante en fecha 18 agosto de 2021, posterior al fallecimiento del señor CARDOZO ORTIZ, procedió a autenticar el documento CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que anexa a la demanda, incluso, posterior al 14/08/2021 fecha de autenticación del memorial poder, lo que deja ver es que fue mal aconsejada, ello da clara demostración de que sus actuaciones están edificadas sobre la base de una posible falsedad, e insisto como lo alego en la contradicción de los hechos la instalación o conexión de telefonía por sí sola no constituye posesión con ánimo de señor y dueño, pues tanto un arrendatario o tenedor a cualquier título, puede ser suscriptor y solicitar instalación de dicho servicio y removerlo en el momento que a bien tenga.

Lo que se puede evidenciar de los recibos de impuesto predial correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2010 únicos aportados, es que todo apunta a que la firma y nombre de la demandante fue incluida con posterioridad al sello bancario, pues allí lo que se ve a toda luz y claridad es que la letra repisan las líneas del sello y no lo contrario, que sería lo propio, esto es, el sello repisar la letra impuesta por la demandante.

Las reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios puede hacerlas cualquier tenedor y a cualquier título y ello no implica revestirse de posesión con ánimo de señor y dueño.

Si la demandante habitó el inmueble bajo el amparo de su compañero, ello no implica que haya desplegado por sí sola y total autonomía actos de señor y dueño, pues todo lo hacía bajo las órdenes y permiso de LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ, con pleno conocimiento de la existencia de una sociedad conyugal vigente con la demandada.

Además, probaremos en el momento procesal oportuno que a fecha de fallecimiento del causante LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ, hacía más de ocho (8) años la demandante dejó de habitar el inmueble por separación definitiva de su compañero y que éste estuvo sólo durante ese tiempo hasta el último de sus días, que con posterioridad al fallecimiento lo ocupó su hijo LEONARDO CARDOZO HIGUERA, sin mediar autorización ni por la comunera ni por los demás herederos a fin de truncar la reclamación que podría emprender no sola la demandada con respecto a sus derechos como comunera y como cónyuge sobreviviente con respecto a las asignaciones que puedan corresponderle sobre el porcentaje del causante, sino



de sus hijos habidos en el matrimonio, por lo que se vio obligada a instaurar querrela de carácter policivo en contra del invasor LEONARDO CARDOZO HIGUERA y del supuesto arrendatario HENRY CAMARGO, siendo este último quien autenticó el contrato de arrendamiento no prorrogado, no vigente y con posterioridad al deceso de su real arrendador, por las conductas consagradas en el artículo 77 Ley 1801 de 2016, comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por haber ejercido actos que perturban la posesión y disfrute como dueña y administradora sin mediar contrato o acuerdo para ejercer actos de comercio y disposición del bien.



Avvocati
Edwin Sanchez

CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

No le asiste derecho a la demandante para solicitar la adjudicación del inmueble en la medida de sus pretensiones, la sociedad conyugal entre LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ y MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, tuvo vigencia hasta el día del fallecimiento de aquél - 20 de junio de 2021. La calidad de BLANCA ROSA HIGUERA PEDRAZA, en el entendido de haber convivido y habitado el inmueble objeto de litigio como compañera permanente desde 1982, la excluyen de cualquier posibilidad de ganar derechos sobre el bien, pues este no sólo pertenece a una sociedad conyugal vigente cuyo nexo matrimonial no había sido legalmente disuelto, independientemente de haber ocurrido una separación de cuerpos de hecho, pues tal circunstancia está considerada como una de las causales de divorcio o cesación de efectos civiles según el caso por trámite legalmente autorizado en la ley.

La determinación del copropietario de mantener el nexo matrimonial vigente, por cualquiera de las razones que fuere, es el óbice para ganar derechos sobre el bien. No solo la vigencia de la sociedad conyugal sino, la comunidad o copropiedad son aspectos de gran relevancia, aceptados y respetados por la pareja de la unión marital de hecho, quienes sin lugar a duda, reconocieron desde un inicio el derecho de dominio en cabeza de MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, y habiendo abandonado la demandante el inmueble desde hacía más de ocho años anteriores al fallecimiento de LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ, lo que deja ver a todas luces es que debía salir de allí porque el inmueble no era suyo y no podía siquiera presumir que pudiese llegar a serlo siquiera en parte alguna o reclamar sobre los derechos del causante.

En realidad, de quien se puede predicar ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble en proporción a su derecho, era del fallecido CARDOZO ORTIZ, junto a él y exclusivamente para uso de habitación, bajo su amparo, lo hizo la señora BLANCA ROSA HIGUERA PEDRAZA, como compañera sin derecho a sociedad patrimonial de hecho, por conocimiento pleno de la existencia y vigencia del dominio común ajeno que tenían los cónyuges sobre el bien.

Del documento allegado con la demanda a folios 32 Y 33 en el cual el Instituto de Crédito Territorial aceptó la reestructuración del crédito en diciembre de 1985, lo que se puede extractar, es el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, pues en el mismo, aparece la demandante BLANCA ROSA HIGUERA, en calidad de codeudora, que no es lo mismo que comprador, no media documento alguno de cesión o promesa de venta, tanto así que quien realizó los pagos de esa fecha fue la demandada y lo que consta en el recibo de caja No. 256668 del 10 de octubre de 1984 previo a la firma de la reestructuración y nuevo pagaré. Igual sucede con la anotación No. 006 del certificado de tradición y libertad, en ella se cancela el patrimonio de familia que recaía sobre el predio mediante escritura pública 163 del 25 de enero de 2007, con registro del 09 de

febrero de 2007, actos que por su solemnidad, solo pueden ser suscritos por quienes les asiste el interés jurídico para hacerlo y por nadie más.



Avvocati

Edwin Sanchez

Lo actos solemnes nos llevan a determinar, que aunque MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, no habitaba el inmueble, si ejercía actos de propietaria y bajo el pleno conocimiento de tener una propiedad en común con su cónyuge, con quien tenía pendiente la disolución y liquidación de la sociedad que le concedió su matrimonio con LEONARDO DOUGOLAS CARDOZO ORTIZ.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO o INNOMINADAS.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia

PRUEBAS

Solicito a su Despacho, tener como tales las siguientes:

A. Documentales:

1. Las aportadas con la demanda.

B. Interrogatorio de parte:

Solicito a su despacho se sirva decretar y fijar fecha y hora para llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la señora BLANCA ROSA HIGUERA PEDRAZA, a quien formularé verbalmente cuestionario, reservándome la posibilidad de presentarlo en sobre cerrado antes de dicha diligencia.

C. Testimoniales:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora, para recepcionar la declaración de terceros a la siguientes personas, mayores de edad y vecinos del inmueble, con el objeto de que declaren sobre los hechos de la demanda, la existencia o no de posesión perseguida, periodos, términos de interrupción, modo y lugar y sobre los hechos y excepciones de la contestación.

- ROBINSON HERNANDO LUGO ARIAS, a quien se le podrá notificar, a través del suscrito, para que comparezca el día y hora que su despacho lo determine, o al abonado celular 317 426 3963, e-mail: rolugo1973@hotmail.com.
- JAIME CARDOZO ESCOBAR, a quien se le podrá notificar, a través del suscrito, para que comparezca el día y hora que su despacho lo determine, o al e-mail: jaimecar7212@gmail.com.
- JONH EDUARDO CARDOZO ESCOBAR, a quien se le podrá notificar, a través del suscrito, para que comparezca el día y hora que su despacho lo determine, o al abonado celular 311 832 8435, e-mail: jhoncardozoyiyo@hotmail.com.
- JAKELINE ESCOBAR ALONSO, a quien se le podrá notificar, a través del suscrito, para que comparezca el día y hora que su despacho lo determine, o al abonado celular 322 866 8242.

ANEXOS



1. Los documentos aportados como pruebas.
2. Poder debidamente conferido.



NOTIFICACIONES

A la parte demandante, como lo indicó en la demanda.

A mi mandante: MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO: en la calle 6C #94A-40, conjunto El Tintal 2, etapa 7, torre 3, apartamento 102

El suscrito apoderado en la Secretaría del Juzgado o en la oficina carrera 12 No. 13-60 B/ Santander en el municipio de Tame - Arauca, e-mail: edwin.s@outlook.com, celular 3192560636.

Del señor Juez,


EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ
CC No. 1.018.410.968 de Bogotá D.C.
TP No.244940 del C. S. J.



8997

Doctor:

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: 2021-00340-00 - Pertenencia

Demandante: Blanca Rosa Higuera Pedraza

Demandado: Mercedes Escobar y Otros

MERCEDES ESCOBAR de CARDOZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.496.995 de Bogotá D.C., concurro a este proceso en calidad de propietaria del bien inmueble objeto del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.410.968 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 244940 expedida por el C.S. de la J., dirección de correo electrónica edwin.s@outlook.com para que en mi nombre y representación, continúe en defensa de mis derechos en el proceso referenciado, conforme a lo determinado en el artículo 68 del C.G.P.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, tramitar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general las consagradas en el Art. 77 de C.G.P.

Sírvase señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez.

Atentamente

Mercedes Escobar de Cardozo

MERCEDES ESCOBAR de CARDOZO
C.C No. 41.496.995 de Bogotá D.C

Acepto

Edwin
EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ
C.C No. 1.018.410.968 de Bogotá D.C
T.P No. 244940 C.S de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12063097

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41496995, presentó el documento dirigido a poder y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mercedes Escobar de Cardozo



n0m8qr9q32mo
03/08/2022 - 17:04:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Gladys Rodríguez
C.C. 32.315.688



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8qr9q32mo

Mercedes Escobar de Cardozo
MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO
C.C. 41.496.995

Señores
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BOGOTÁ. D.C.
 E. S. D.

Alcaldía Local de Kennedy

R No. 2021-581-013381-2

2021-10-13 11:46 - Folios: 4 Anexos: 18

Destino: Área de Gestión Policial

Rem D: AMANDA ISABEL QUINTERO MOTA



REFERENCIA: Querrela de carácter Policial artículo 77,
 Ley 1801 de 2016, en su numeral 2.

QUERELLANTE: Mercedes Escobar de Cardozo.

QUERELLADOS: Henry Camargo y Leonardo Cardozo.

3-12-2021

Respetado Doctor(a):

AMANDA ISABEL QUINTERO MOTTA identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada y representante de **MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41'496.995 de Bogotá D.C., mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, D.C.; formulo **QUERELLA** de carácter Policial en contra de los Señores **HENRY CAMARGO** y **LEONARDO CARDOZO HIGUERA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, D.C., por el delito del artículo 77, Ley 1801 de 2016: **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, en su numeral 2: "Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos" y los que este despacho considere en la investigación, de conformidad con la Constitución y la Ley, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 31 del mes enero de 1970 entre **LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ** y **MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO** se celebró matrimonio católico con efectos civiles.

SEGUNDO: Dentro de esta unión nacieron **SILVIA LILIANNA CARDOZO ESCOBAR**, **JOHN EDUARDO CARDOZO ESCOBAR** y **JAIME CARDOZO ESCOBAR**.

TERCERO: El día 21 de mayo de 1975, se celebra compraventa entre **ÁVILA PAEZ LUIS CARLOS**, **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** y **LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ**, **MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO** del inmueble ubicado en la Calle 42 A, Sur N° 79G-29, Barrio Nuevo Kennedy. La misma fue elevada a Escritura Pública N° 2623 en la Notaria 5 de Bogotá D.C.

CUARTO: Mediante compraventa con Escritura Pública N° 2623 la señora **MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO**, adquirió la propiedad en un cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle 42 A, Sur N° 79G-29, Barrio Nuevo Kennedy y con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-290892.

QUINTO: El señor **LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ** (Q.E.P.D.) concibió por fuera del matrimonio a otros tres (3) hijos, quien uno de ellos es el señor **LEONARDO CARDOZO HIGUERA**.

SEXTO: Desde que fue adquirido y hasta su fallecimiento el señor **LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ** (Q.E.P.D.) habitó días sin compañía y realizó negocios sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 42 A, Sur N° 79G-29, Barrio Nuevo Kennedy, con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-290892.

SÉPTIMO: El día 20 del mes de junio del año 2021, falleció el señor **LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ** (Q.E.P.D.).

OCTAVO: Desde el 20 del mes de junio del año 2021 los señores **HENRY CAMARGO** y **LEONARDO CARDOZO HIGUERA** han ejercido actos que perturban la posesión y el disfrute como dueña y administradora a **MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO** (Cónyuge superviviente) sin mediar



contrato o acuerdo que los faculte para celebrar acuerdos, contratos, ejercer actos de comercio, disposición u otros en el bien inmueble ubicado en la Calle 42 A, Sur N° 79G-29, Barrio Nuevo Kennedy, con Matricula Inmobiliaria N° 50S-290892.

NOVENO: Al fallecer el señor **CARDOZO ORTIZ** y siendo su cónyuge supérstite la señora **MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO** se crea una sociedad conyugal líquida, por lo cual ella ha adquirido el derecho en gananciales de un veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) que recibió el señor **CARDOZO ORTIZ** en la compraventa con Escritura Pública N° 2623.

Lo anterior conforme al Art. 1795 del Código Civil, Presunción de dominio de la sociedad conyugal: **"Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario"**. Negrilla fuera del texto.

Se establece en cabeza de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges; y por tanto, al exigir la liquidación de las sociedades patrimoniales anteriores, niega el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho con lo cual presume que los bienes que el compañero ayudó a forjar pertenecen al cónyuge.

Art. 1820 del Código Civil, Causales de disolución de la sociedad conyugal: **"La sociedad conyugal se disuelve: 1.) Por la disolución del matrimonio."** (...)Negrilla fuera del texto.

Art. 152 del Código Civil: **"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado"**. Negrilla fuera del texto.

Art. 1774 del Código Civil, Gananciales: ante lo cual el cónyuge sobreviviente gozará del derecho a gananciales dentro de la sociedad formada con el causante, siempre y cuando ésta no haya sido disuelta y liquidada con anterioridad a la muerte de éste, o no se hayan firmado capitulaciones matrimoniales donde acordaran expresamente que la sociedad conyugal no surgiría

El Art. 1830 del Código Civil da a entender que una vez depurado el activo social de bienes de los cónyuges, el remanente se divide por la mitad entre los dos cónyuges, repartición que comúnmente se conoce como asignación de gananciales. En este caso, la mitad entrara a formar parte de la sucesión intestada a favor de los herederos.

DÉCIMO: Una vez fallece la persona y antes de que se de apertura al proceso de sucesión, la administración de los bienes corresponde por regla general a todos los herederos conjuntamente, aunque estos pueden nombrar un administrador.

En este caso en específico cada uno de los herederos ejerce la administración de los bienes que hacen parte de la sucesión intestada con ocasión de la muerte del señor **LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ (Q.E.P.D.)** y en el porcentaje que por ley les corresponde, sin haberse diligenciado acuerdo para nombrar un Administrador de los mismos.

El Art. 496 del Código General del Proceso, Administración de la Herencia, nos indica que: **"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:**

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso."



PRUEBAS

-Documentales:

1. Copia autentica del Acta de Defunción / Registro Civil de Defunción.
2. Copia del Registro Civil de Matrimonio.
3. Copia del documento de identidad (anverso y reverso) de Mercedes Escobar de Cardozo.
4. Copia Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble ubicado en la Calle 42 A, Sur N° 79G-29, Barrio Nuevo Kennedy y con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-290892.
5. Copia Escritura Pública N° 2623 en la Notaria 5 de Bogotá D.C.
6. Foto del exterior del inmueble (1).

-Testimoniales:

Se llame a declarar a la Señora JAKELINE ESCOBAR ALONSO, identificada con la cédula N°51'650.399 de Bogotá. D.C. persona que de una u otra manera se dió cuenta de los hechos objeto de esta acción.

Podrá ser notificada en la calle 6C N° 94ª- 40, Conjunto el Tintal 2, etapa 7, torre 3, apartamento 102, al teléfono N° 3228668242

-Interrogatorios de parte:

A los señores HENRY CAMARGO y LEONARDO CARDOZO HIGUERA.

-Las demás que este despacho ordene de oficio.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder.
- Un (1) CD con la presente querrela y sus anexos.
- Una (1) copia para el traslado.

NOTIFICACIONES

De los querrellados:

Los señores HENRY CAMARGO y LEONARDO CARDOZO HIGUERA, en la Calle 42 A, Sur N° 79G-29, Barrio Nuevo Kennedy.

De la querellante:

Los señores MERCEDES ESCOBAR DE CARDOZO (Cónyuge supérstite), en la calle 6C N° 94ª- 40, Conjunto el Tintal 2, etapa 7, torre 3, apartamento 102

Correo: amandaisabeigueromotta@gmail.com
Teléfono: 3123440014 - 3216370972



De la suscrita:

Recibiré notificaciones en la Carrera 1 N° 17 C- 31 del barrio Manzanares en Tunja, al teléfono 3123440014 y/o al correo amandaisabelquinteromotta@gmail.com

Desde ya manifiesto que la presente esta hecha bajo la gravedad de juramento y que no se ha interpuesto querrela igual ante otra autoridad por los mismos hechos aquí expuestos.

Estaremos prestas a la citación para ampliar esta.

Con todo respeto,

AMANDA ISABEL QUINTERO MOTTA

CC. No. 1.049.649.046 de Tunja

T.P. No. 345021 del C.S. de la J.

RECIBO DE CAJA
SERIE C No.

256668

FECHA Cr. NUMERO
OCT-10-84 137 22160
OCT-10-84

CARTERA KENNEDY

RECIBO DE
CARDOZO O LEONARDO O

NIT o C.C.

DE

POR CUENTA
EL MISMO

POR CONCEPTO DE

CONSIGNADO POR: MARTHA MERCEDES ESCOBAR

VR HONORARIOS PROCHEQUE

\$ 21.410.00

VR GAST OS PROCURADOR

150.00

VR GASTOS JUICIO ICT

600.00

LOC 012005 GOD 00350

RD 256668

ORDEN DE PAGO # 832



APROBADA RE FINANCIACION

hpoz



CHEQUE \$



EFECTIVO \$ 22.160.00

LA SUMA DE
VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA PESOS 22.160.00

\$ 22.160.00

TIPO DE DOCUMENTO

COMPROBANTE NUMERO

FECHA [D-M-A]

CODIGOS

VALORES

OFICINA	MAYOR	SUB- CUENTA 1	SUB- CUENTA 2	CIUDAD	BARRIO	FINAN- CIADOR	AUXILIAR	DEBITOS	CREDITOS
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

INFORMACION CONDENSADA

PREPARADO Y CODIFICADO

REVISADO

CAJERO

APROBADO

AUDITORIA

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha: 09/07/2021

Radicación No.: 690494

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Copropiedad	Calidad de inscripción
1	LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ	C	17121053	50	N
2	MARTHA MERCEDES ESCOBAR DE	C	41496995	50	N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	2623	21/05/1975	BOGOTA	05	050S00290892

Información Física

Inscripción oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta principal importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa inmobiliaria.

CL 42A SUR 79G 23 - Código postal 110851

Inscripción secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta lateral en su predio que esta sobre la misma fachada o "Incluye" es la que está sobre una fachada distinta de la

Inscripción(es) anterior(es):

CL 42A S 85A 65 FECHA: 14/06/2003

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

04508 58 19 000 00000

BOSA 42CS 85A 19

AAA0043EEXS

Código Predial 1100101450808005800190000000000

Código Catastral: 01 RESIDENCIAL

Código: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Área de terreno (m2) Total área de construcción
112.50 93.18

Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el código: E3D79E181621

Oficina Administrativa Especial de Catastro Distrital

Calle 30 No. 25 - 90

Teléfono: 111511

Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 1

7600 - Info. Línea 109

Atención al usuario

En línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$198,861,000	2021
2	\$197,596,000	2020
3	\$165,766,000	2019
4	\$170,665,000	2018
5	\$119,672,000	2017
6	\$141,985,000	2016
7	\$129,139,000	2015
8	\$123,969,000	2014
9	\$93,296,000	2013
10	\$76,697,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

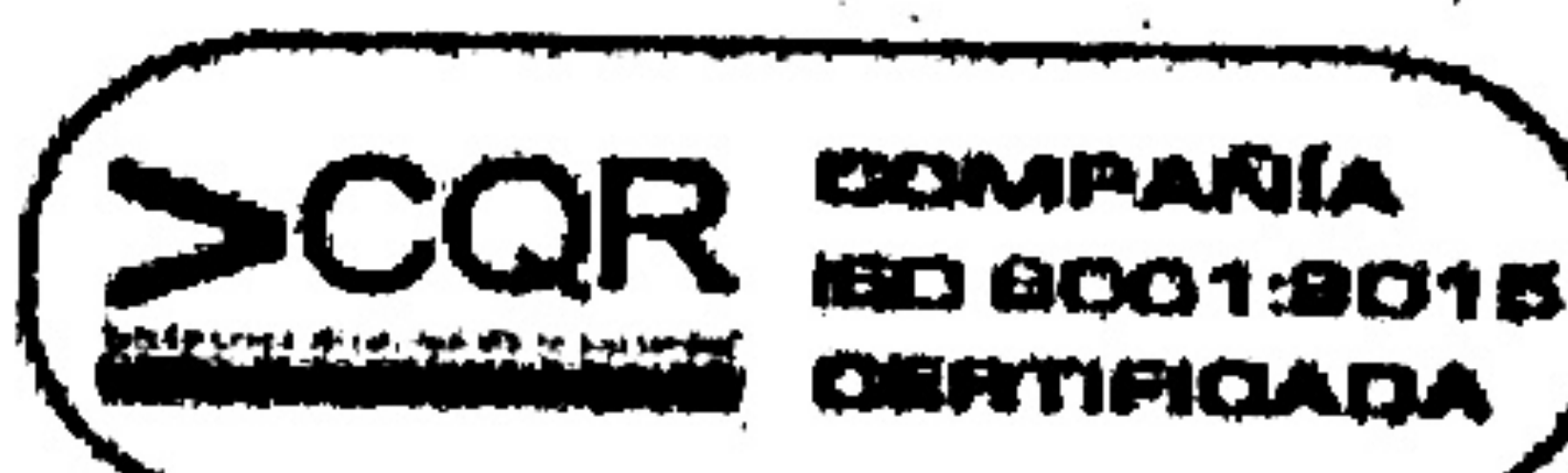
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 09 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2021

Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO



Certificado No. 80-2020004574



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.496.995**

ESCOBAR De CARDOZO

APÉLIDOS

MERCEDES

NOMBRES

Mercedes Escobar de Cardozo

FIRMA



Como Notaria Cuarenta(40) del
Circulo de Bogotá, hago constar que
esta copia fotostatica coincide con
el original con que fue confrontada.

14 SEP 2021

VICTORIA C. SAavedra S.
NOTARIA CUARENTA
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-FEB-1950**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

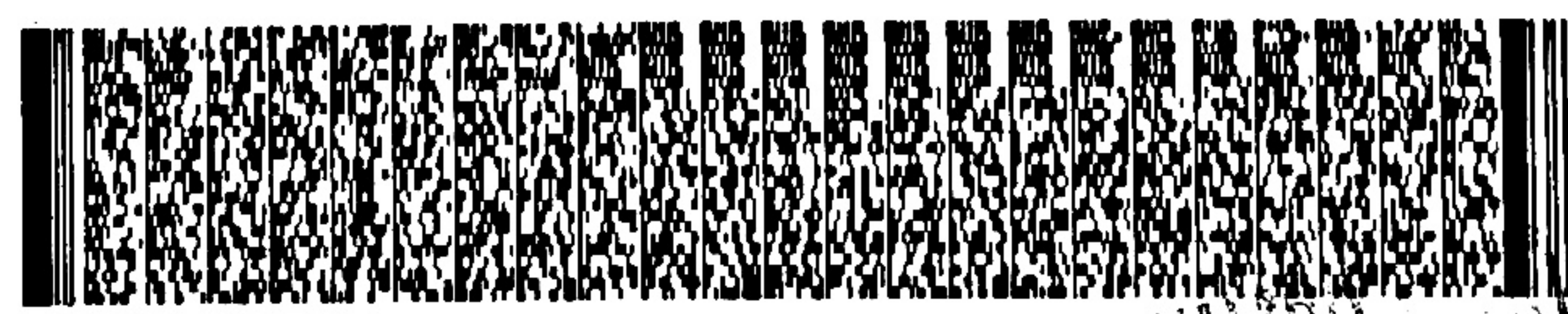
1.52 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUN-1972 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00207056-F-0041496995-20091230

NO ES VALIDO
DOCUMENTO
DE IDENTIFICACION

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE MEZCEDES ESCOBAR CORZO

Municipio de 30607 - - - - -

a las 11. AM. — del día TREINTA Y UNO ⁽³¹⁾ del mes de ENEZO —

de mil novecientos SESENTA (1970) contrajeron matrimonio CATOLICO -
(Católico o civil)

en UTZD. SZD SAGZD DZ GOZDZD el señor LEONARDO DOUGLAS.
(Nombre de la iglesia o juzgado)

de 25. años de edad, natural de GIRARDOT. República de Colombia.
(Ciudad o pueblo) (Nombre del país)

vecino de Bogotá -, de estado civil anterior soltero. - -
(Soltero o viudo de)

de profesión COMERCiante - ^{ANZA} y la señor HERCEDES ESCOBAR C.

de 18 - años de edad, natural de Buenaventura. - República de Colombia -
(Ciudad o pueblo) (Nombre del país)

vecina de BOGOTÁ, de estado civil anterior SOLTERA
(Soltera o viuda de)

de profesión H O G A R — — — — —

La ceremonia la celebró Pbro JAMES BONILLA
(Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy MARZO 5 de 1979 - _____
(Fecha del acta)

El contrayente, _____

La contrayente, X. Martha Lucinda Cardozo de Cardozo (Cédula No.) 41.496.995 de Bogotá

El testigo, _____

El testigo, _____

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos: _____

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ, D. C.
ES FIDEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA
1850 DE 1932 ART. 25 Y 155 D. 279 DE 1934 ART. 1

15 JUL 2021